

Ministerio de Fomento.

Seccion 2.ª

Escmo. señor.—Al tener el honor de remitir á V. E. los ejemplares correspondientes á ese ministerio, del decreto del 17 del prócsimo pasado, que establece el colegio nacional de agricultura, y por el cual se suprimen todas las cátedras del colegio de San Gregorio, debo manifestarle de órden del Escmo. señor presidente, que para que no se perjudiquen los cursantes de este año en dichas cátedras, continúen éstas hasta la terminacion del año escolar, para que á los mismos cursantes se les den sus certificados respectivos, y puedan pasar á otros colegios sin perjuicio de su carrera literaria.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1853.—*Velazquez de Leon*.—Escmo. señor ministro de justicia é instruccion pública.

Es copia.—*M. Lerdo de Tejada*.

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA,
benemérito de la patria, general de division, caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una escuela de veterinaria, agregada á la de agricultura, que ecsiste en el colegio nacional de S. Gregorio.

Art. 3.º Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *colegio nacional de Agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que están afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la actualidad posee el colegio de San Gregorio, despues de

cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de estos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

Art. 3.º Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1853.

Art. 4.º El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez de alterar los arrendamientos de sus fincas, ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor les convenga, con tal que haga uso de este derecho en el término de un año contado desde el dia en que se le ponga en posesion de estos bienes.

Art. 5.º Se destinan tambien al Colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecen al juzgado de intestados, y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

Art. 6.º En el Colegio nacional de agricultura, se dividirá la enseñanza en instruccion primaria, instruccion secundaria, é instruccion superior.

Art. 7.º Para la instruccion primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 8.º La instrucción secundaria durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Un curso completo aunque en pequeño, del plan todo de la religión y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epitome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Lección diaria de dibujo natural y de paisaje, y lección diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas, y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

III. Continuará también por este año la lección diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de física.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Lección diaria de idioma inglés.

Art. 9.º Durante el periodo de la instrucción secundaria tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos que no salgan de la esfera de tales, y acomodados a la constitución física de cada individuo, según lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará también el uso de las armas blancas y de fuego.

Art. 10. Los alumnos que sin haber recibido la instrucción secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar a los estudios de veterinaria, deberán sujetarse a un examen previo de las materias que expresa el artículo 8.º Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instrucción secundaria.

Art. 11. La instrucción superior, para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Lección diaria de química.

II. Lecciones alternadas de zoología y dibujo anatómico.

III. Continuará la lección diaria de inglés.

IV. Manipulaciones químicas.

IV. Manipulaciones químicas.

V. Ejercicios físicos de equitación y los de los años anteriores.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de anatomía, de fisiología, hípicas; y al fin del año, un curso compendio de higiene hípica.

II. Perfección de idioma inglés.

III. Ejercicios físicos de natación, y los de los años anteriores.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de patología interna y externa hípicas.

II. Lección diaria de clínica interna y externa hípicas.

III. Práctica anatómica y patología hípica.

IV. Lección diaria de idioma alemán.

CUARTO AÑO.

I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.

II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrajes.

III. Continuará el estudio del alemán.

Art. 12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar a los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes a que han de sujetarse los que aspiren a ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el *Colegio nacional de agricultura*.

Art. 13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere éste a cargo de un veterinario titulado por el Colegio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

Art. 14. La instrucción superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Lección diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

II. Lección diaria de dibujo lineal.

III. Lección diaria de idioma inglés.

IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitación, natación, manejo de armas, practicándose alternados en este año y en los subsecuentes.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de matemática racional e industrial, y concluido este estudio, seguirá el de agrimensura.

II. Lección diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.

III. Continuará la lección diaria de idioma inglés.

IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensores.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de física experimental.

II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.

III. Perfeccion del idioma inglés.

IV. Práctica al fin del año con los instrumentos mas usuales de agricultura.

CUARTO AÑO.

I. Elementos de química general y química aplicada a la agricultura: lección diaria.

II. Lección diaria de principios de oritognosia y geología.

III. Lección diaria de aleman.

IV. Manipulaciones químicas.

QUINTO AÑO.

I. Lección diaria de veterinaria elemental.

II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.

III. Práctica de veterinaria.

IV. Continuará el estudio del aleman.

SESTO Y SEPTIMO AÑO.

I. Agricultura propiamente dicha, teórico-práctica en la hacienda que se designará en el reglamento.

II. Contabilidad agrícola.

Art. 15. La planta de empleados en el colegio nacional de agricultura será la siguiente:

Un rector con el sueldo anual de \$.....	1,500
Un prefecto de estudios.....	500
Un capellan que será tambien catedrático del primer año de instruccion secundaria.....	800
Un médico para la curacion de los alumnos, y que será tambien catedrático de terapéutica hipiátrica.	500
Un profesor de gimnástica y equitacion.	400
Un id. de dibujo natural anatómico y de paisage	500
Un catedrático de delineacion.	600
Un preceptor de primeras letras.	600

Un profesor de idioma frances.	500
Un id. de id. inglés..	500
Un id. de id. aleman.	500
Un instructor de manejo de armas.	500
Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, &c.	500
Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instruccion secundaria.	800
Un catedrático para el segundo año de veterinaria.	800
Un id. para el tercer año de veterinaria.	800
Un profesor de operaciones y práctica de herrages.	800
Un id. de veterinaria y economia rural.	800
Un id. de matemáticas para el primer año de agricultura.	800
Un id. para el segundo año de id.	800
Un profesor de geografia y arquitectura rural.	800
Un id. de botánica y zoología.	800
Un id. de oritognosia y geología.	800
Un id. de fisica.	800
Un id. de química.	1,000
Un agricultor teórico-práctico para los dos últimos años de la carrera agrícola.	2,000

\$ 20,000

Art. 16. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio, el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, expedicion de títulos profesionales, y provision de cátedras para las vacantes que ocurran despues de su primera provision, pues esta se hará por esta vez, respecto de las plazas de nueva creacion, a propuesta del mismo rector, y junta de catedráticos, quienes con arreglo a los fondos designarán el número de alumnos de dotacion, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administracion.

Art. 17. En el reglamento interior se comprenderá la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como amplificacion del curso dado sobre la religion en el primer año de la enseñanza secundaria, debiendo durar esta amplificacion todo el tiempo que dure la carrera que sigan los alumnos, que alternarán esta instruccion con los ejercicios fisicos, de manera que no deje de haber por lo menos dos dias en cada semana en que se tengan academias religiosas, en vez de ejercicios fisicos.

Art. 18. También se comprenderá en el reglamento la obligación que han de tener los catedráticos, de reunirse anualmente en tiempo de vacaciones, para fijar el programa de estudios y la designación de autores que se hayan de seguir en el año inmediato siguiente, y para proponer al ministerio de fomento las variaciones que se deban hacer á los mismos reglamentos segun lo exija la experiencia práctica que se haya hecho de su observancia.

Art. 19. A los ocho años de establecida la carrera de agricultura, no se admitirán en juicio ni surtirán ningun efecto legal los inventarios justipreciados de fincas rústicas hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por el colegio nacional, ó de agrimensores autorizados por quien corresponda, en todos los casos en que haya funcionarios de esta clase en el partido en que esté radicada la testamentaria ó en que deba celebrarse la division.

Art. 20. Este colegio dependerá del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Art. 21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

Art. 22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposicion con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 17 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquín Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.—*Velazquez de Leon.*
